



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesorio
Causante	José Ignacio Villanueva
Interesados	Juan Carlos Villanueva y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2019-00029</b>
Providencia	Auto de sustanciación #289
Decisión	Resuelve reposición y concede queja

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja formulado por el apoderado judicial EDGAR HERNANDEZ MARTINEZ en contra del auto proferido el 05 de abril de 2023.

### DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de 05 de abril de 2023 el Despacho rechaza el recurso de apelación interpuesto por cuanto dentro del traslado correspondiente no se presentó objeción alguna y la sentencia aprobatoria de partición no es susceptible de apelación.

### LA REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se revoque el auto aduciendo lo siguiente *“En síntesis, el artículo 509 del Código General del Proceso, es claro en establecer que para la procedencia del recurso de apelación frente a la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo, solo se requiere que se haya presentado objeción al mismo, y de la lectura del citado artículo, en parte alguna se indica que resuelta negativamente la objeción planteada por una de las partes y declarada la prosperidad de otras objeciones, y ordenado rehacer el trabajo partitivo, se deba insistir y /o presentar nuevamente objeción al trabajo partitivo rehecho teniendo como base las mismas inconformidades ya resueltas y negadas, situación está que quebrantaría el proceso judicial al permitir que en cualquier momento se puedan discutir aspectos que ya fueron cuestionados y decididos en la instancia, lo que como ya se indicó, sería contradictorio con el principio de eventualidad el cual se constituye en barrera infranqueable para así evitar dilaciones injustificadas.*

2.- *Por lo anterior, y atendiendo a que sí se formula objeción al trabajo partitivo la cual es negada y que de allí nace la procedencia de apelar la sentencia que aprueba la partición, tal como lo enseña los Numerales 1 y 2 del Artículo 590 del Código General del Proceso y sin que dicha norma exija otra acción posterior frente al trabajo refaccionado y/o rehecho para la procedencia del recurso, ruego a su Señoría se revoque el auto de fecha 5 de abril de 2023, el cual se notifica por estado No.20 del mismo mes y año y por el cual se niega el recurso de alzada. Caso contrario y a fin de surtir el recurso de QUEJA, solicito de manera respetuosa se ordene la remisión al superior de las piezas procesales necesarias para surtir dicho recurso, tal como lo prevé el artículo 353 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 2 y 11 del Decreto 806 de 2020 y que fuese adoptado como norma permanente por el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.*

### CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 05 de mayo de 2022, este Despacho rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente por encontrar que dentro del traslado dado mediante de auto del 06 de diciembre de 2022 no se presentó objeción alguna y fue hasta dentro de la ejecutoria de la sentencia de aprobación que presenta recurso de apelación por no encontrar ajustado a derecho el trabajo presentado.



De conformidad con lo anterior, los numerales 1 y 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, establecen:

*Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación Una vez presentada la partición, se procederá así:*

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.**
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. Negrillas realizadas por el presente.**

Con ello, presentado el trabajo de partición y vencido el término correspondiente se tiene que ninguno de los apoderados judiciales presenta objeción y se procede a dictar sentencia de aprobación.

Es pertinente mencionar que con anterioridad se presentaron objeciones del trabajo de partición, siendo resueltas como incidentes y corregidas aquellas llamadas a prosperar. Situaciones que serán sucintas a continuación:

1. El 29 de noviembre de 2021 a través de auto, el Despacho resuelve las objeciones planteadas por dos apoderados del juicio de sucesión. El recurrente presenta su objeción manifestando *que existe pluralidad de bienes y herederos, lo que permite hacer el trabajo de partición sin necesidad de crear comunidades entre los herederos, haciendo incurrir en futuros procesos para la división de la herencia. Señala que existe diferencias familiares entre los herederos que no permite la adjudicación de los bienes común y proindiviso. Aporta una partición que a su parecer es viable.*

Por parte de la doctora MARTHA PATRICIA FUENTES REYES sustenta sus objeciones *manifestando que dentro del trabajo de partición presentado no se especificó el porcentaje correspondiente a cada heredero, lo cual generaría inconvenientes al momento de realizar la inscripción en la oficina de registro e instrumentos públicos. Agrega que, si bien se dieron los valores económicos, se requiere especificar los porcentajes ante la variación que los mismos puedan tener. Finalmente, indica que la hijuela tercera debe corregirse pues se habla del vehículo como si correspondiera a cada uno el 25% del 50%, lo cual no corresponde a derecho.*

2. En el auto citado, se resuelve como primera medida la objeción planteada por el recurrente, manifestándosele que el trabajo de partición común y proindiviso se ajusta a derecho, puesto que ante la falta de acuerdo entre las partes se debe aplicar la regla general y que su situación resultaría caprichosa y arbitraria habida cuenta de la universalidad de derechos que le asiste sobre todos los bienes de la sucesión declarando no prospera la objeción presentada. Como segunda medida frente a la objeción presentada por la doctora MARTHA PATRICIA FUENTES REYES, el Despacho considera que se encuentra conforma y declara prospera la misma ordenando rehacer su partición.
3. Una vez rehecho el trabajo de partición y dado el traslado correspondiente, los apoderados judiciales presentan objeciones sobre el mismo, es así que, a través de auto del 06 de julio de 2022, el Despacho resuelve nuevamente las objeciones planteadas por los apoderados judiciales y que versan sobre los porcentajes e hijuelas. Dentro del mismo proveído, se declaran prosperas las objeciones presentadas y se ordena rehacer nuevamente la partición.
4. Dichas inconformidades fueron acatadas por la partidora designada y es el 06 de diciembre de 2022, a través de auto, que el Despacho corre traslado del trabajo de partición y hace claridad que



si el mismo resulta ser objetado y de encontrarse ajustado a derecho se procederá a designar nueva auxiliar de la justicia en virtud del artículo 507 del Código General del Proceso con el fin de evitar mayores retrasos en el proceso.

5. Durante el término de traslado, el trabajo partitivo no es objetado por las partes y es aprobado a través de auto del 24 de febrero de 2023. Durante del tiempo de ejecutoria, el apoderado recurrente presenta recurso de apelación y sustenta su inconformismo en la adjudicación común y proindiviso a todos los interesados ya que según su expresar debe existir una partición sin la necesidad de crear comunidades entre familias.

Una vez hecho el recorrido procesal anterior, se encuentra que fue en 2 ocasiones distintas se resolvieron las objeciones presentadas por los apoderados judiciales de los interesados, pero una vez rehecho el trabajo de partición y corrido el traslado correspondiente se encuentra que el mismo no fue objetado por ninguna de las partes.

Basta resaltar que el motivo de inconformidad que aqueja al recurrente en su apelación es el mismo que presentó y se resolvió a través de auto del 29 de noviembre de 2021 y en el cual se decidió declarar no prospera su objeción por encontrarse no ajustada al derecho sustancial. Con ello, es claro que su inconformidad se resolvió con anterioridad y no fue prospera, por lo cual no puede pretender volver a motivar un reparo que ya fue resuelto y sustentado normativamente.

Y es que el recurrente en su instancia procesal debió interponer los recursos procesales en el momento de resolver la objeción presentada y resuelta a través de auto del 29 de noviembre de 2021, pues fue en ese punto donde se le negó los motivos de reparo que son ahora los mismos objetos de apelación y que a lo largo de la actuación jurídica no volvió a discutir o si quiera a seguir sustentado su inconformidad con nuevo fundamento u objeción.

Puestas, así las cosas, es claro, que el trabajo de partición ha sido objeto de rehechura en dos (2) ocasiones distintas pero las mismas fueron resueltas de conformidad mediante autos del 29 de noviembre de 2021 y 06 de julio de 2022, a tal punto que en el último trabajo de partición presentado por la partidora no fue susceptible de objeción alguna y el silencio de los apoderados judiciales representa que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Es menester mencionar, que en su momento procesal se resolvió los incidentes por autos, donde se ordenó y señaló expresamente los puntos a modificarse conforme el artículo 509 del Código General del Proceso y que fueron acatados por la partidora designada. Por lo cual dentro del trabajo nuevamente presentado no se propuso ninguna objeción y la Juzgadora procedió a dictar sentencia aprobatoria de partición que no es susceptible de apelación, por lo cual el Juzgado no repone la decisión recurrida y se mantiene en lo decidido en proveído del 05 de abril de 2023.

Atendiendo que el recurrente interpone recurso de queja en subsidio del presente, se concede el recurso de queja y ordena la reproducción de las piezas procesales necesarias conforme a los artículos 322 y 353 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 05 de abril de 2023 por este despacho, por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA** presentado por el recurrente conforme al artículo 353 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 322 ibidem.

**TERCERO: REMITIR** el expediente digital al Tribunal Superior de Cundinamarca (Reparto), informando que sube por primera vez a esa superioridad y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

Firmado Por:  
Diana Gicela Reyes Castro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff4b907656c0912926d527d9e538e5ac4d5ff306368a0124390976a41125c2f**

Documento generado en 19/05/2023 04:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**